

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Rad. No. 68-679-3105-001-2020-00084-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de 17 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Eliana Marcela, Carlos Eduardo y Víctor Alexander Ortiz Berbesí, Sucesores Procesales de Arturo Ortiz Ordoñez (Qepd) en contra de la Cooperativa Estudiantil de San Gil Ltda. Coopestudiantil Ltda.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Acudiendo al trámite del proceso ordinario laboral, Arturo Ortiz Ordoñez, demandó a la Cooperativa Estudiantil de San Gil Ltda. Coopestudiantil Ltda., para que, con su citación y audiencia, se hiciesen los siguientes pronunciamientos:

a.- Que se declare que entre Arturo Ortiz Ordoñez y la empresa Cooperativa Estudiantil de San Gil Ltda. Coopestudiantil Ltda. existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 01 de enero de 2015 y hasta el 12 de junio de 2017.

b.- Que como consecuencia de ello, se condene a la demandada Cooperativa Estudiantil de San Gil Ltda. Coopestudiantil Ltda., al pago de las sumas de dinero establecidas en las pretensiones de la demanda.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente:

a.- Que Arturo Ortiz Ordoñez ingresó a laborar al servicio de la empresa demandada, el día 01 de enero de 2015 mediante contrato verbal celebrado a través del señor Francisco Javier López Pérez -Representante legal para la época de la Cooperativa Estudiantil de San Gil LTDA-, desarrollando sus funciones como administrador de la aludida Cooperativa, actividades que eran las siguientes: **i.-** Organizar la oficina, **ii.-** Recibir el efectivo, **iii.-** Verificar las operaciones realizadas en la cooperativa por empresas, y **iv.-** Enviar a consignar a las diferentes empresas, entre otras, vínculo que duró hasta el 12 de junio de 2017.

b.- Que el actor recibía como contraprestación por sus labores un salario por la suma de \$780.000, y su horario de trabajo lo era entre las 7: 30 am a 12 del mediodía, y de 2:00 pm a 7:00 pm, de lunes a viernes, y los sábados de 8:00 am. a 12 del mediodía, bajo la subordinación e instrucciones impartidas de manera directa por Francisco Javier López Pérez -Representante legal de la Cooperativa Estudiantil de San Gil LTDA-.

c.- Que a la fecha de terminación del contrato de trabajo no le fueron cancelados los últimos 12 días de salario, así como tampoco las prestaciones sociales, cesantías, primas de servicio, vacaciones e intereses a las cesantías, de toda la relación laboral reclamada.

d.- Que la terminación del contrato de trabajo se dio por parte de Francisco Javier López Pérez, por los malos entendidos con el demandante respecto de las cuentas del dinero de la Cooperativa.

3.- La demanda fue admitida por auto de 16 de octubre de 2020, siendo notificados en debida forma la entidad demandada, quien en su escrito de respuesta a la demandada adujo no constarle la totalidad de los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma y proponiendo como excepciones de mérito las que denominó “Falta de legitimación por causa pasiva” e “Inexistencia de las obligaciones”.

4.- Por auto del 16 de febrero de 2021 el a quo accedió a la solicitud de reconocimiento como sucesores procesales del demandante - Arturo Ortiz Ordoñez- a los señores Eliana Marcela Ortiz Berbesi, Carlos Eduardo Ortiz Berbesi, y Víctor Alexander Ortiz Berbesi -hijos de este-, con ocasión a su fallecimiento ocurrido el 17 de noviembre de 2020.

5.- Surtido el trámite procesal respectivo, el Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante sentencia

de 17 de septiembre de 2021, la cual negó las pretensiones de la demanda.

II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

Con el acostumbrado recuento de hechos, pretensiones, contestación de la demanda y surtido el trámite procesal, la juzgadora de instancia luego de analizar la prueba debidamente recaudada, puntualizó que en este caso concreto no se acreditó la existencia de la relación laboral entre las partes trabadas en litis, desde el 01 de enero de 2015 hasta el 12 de junio de 2017, dado que, con prueba las documentales aportadas al proceso no se logró probar la existencia de la relación laboral deprecada, así mismo, nada se pudo extraer de los interrogatorios de parte recepcionados a los sucesores procesales del demandante Arturo Ortiz Ordoñez, por cuanto sus manifestaciones se encontraron basadas en suposiciones imprecisas, e información que obtuvieron de su padre, no logrando aportar información relevante acerca de las circunstancias de tiempo modo y lugar que envolvieron la relación laboral que se pretendía.

Igualmente señaló el a quo, que, el contrato de trabajo reclamado tampoco se pudo probar con los testimonios recaudados al interior del trámite, pues si bien es cierto con las declaraciones de Marisol Ovalle Santos, Héctor Rubén González Salazar, Nevardo Bueno Amaya y José Hernández Sanabria, se logró establecer que el demandante tenía un horario libre y que este ejercía una

prestación personal del servicio en la Cooperativa, lo cierto es que con ninguno de ellos quedó demostrado, que, se configuraba la subordinación propia del contrato de trabajo, razón por la cual la hipótesis que más se acerca al convenio realizado entre las partes del litigio fue la planteada por la parte demandada, esto es, la existencia de un contrato verbal ajeno al laboral. Así mismo, refirió el a quo que la narrativa de los testigos sobre el salario, era de oídas, dado que, informaban mecánicamente lo que el demandante les dijo sobre tal aspecto.

Por lo anterior, el a-quo negó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de mérito interpuesta por la parte demandada, denominada como “inexistencia de las obligaciones”.

III) – LA IMPUGNACIÓN:

La parte demandante -apelante- solicita, que, en segunda instancia se revoque la sentencia recurrida, ya que la primera instancia no realizó la valoración adecuada al acervo probatorio en su totalidad, pues de acuerdo a los testimonios recepcionados al interior del proceso, claramente se demuestran los elementos del contrato de trabajo, haciendo énfasis en la existencia de **la subordinación**, la cual quedó acreditada con las declaraciones de los testigos Nevardo Bueno quien manifestó que “el contrato era con Javier, él habla con él y él le daba las órdenes”, Rubén Arturo quien afirmó que “que él señor Javier era el gerente de la cooperativa y que el señor Arturo Ortiz reciba órdenes por parte de él”, al igual que también logró demostrarse el

horario, todos los testigos que rindieron su testimonio dentro de este proceso fueron reiterativos en afirmar que el señor Arturo Ortiz cumplía un horario, de 7:30 am a 12 del mediodía y de 2:00 pm a 7:30 pm de lunes a viernes y los sábados trabajaba hasta el mediodía.

Y respecto de **la remuneración**, que ello fue acreditado a través del testimonio de la señora Marisol Ovalle Santos, quien es la actual representante legal de la cooperativa, quien manifestó “tengo entendido que recibía más o menos 700.000 mil y algo, acuerdo que realizó con el señor Javier”. Solicita en consecuencia, revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar, acceder a las pretensiones invocadas en la demanda.

IV) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- En el presente proceso convergen a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento de las partes conforme al artículo 137 del C.G.P. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Así mismo, no es factible hacer ningún cuestionamiento en relación con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

3.- Conocidos los términos de la demanda, y la contestación que a la misma le dio la parte accionada, advierte el Tribunal que el thema decidendum en este caso concreto se circunscribe en determinar si se estructuraron los elementos esenciales del contrato de trabajo –Prestación personal del servicio, subordinación y salario- y por ende colegir la existencia del contrato de trabajo que se aduce como fundamento legal de los pronunciamientos que se invocan en el escrito de demanda, o si, a contrario sensu, la relación laboral no contó con la acreditación requerida, imponiéndose desestimar las súplicas de la demanda, tal como se dispuso por la Juez a quo.

4.- Por eso, abordando el análisis de la cuestión sometida a consideración de la Sala con sujeción al derrotero planteado, antes de referirse a las pruebas que sirvieron de soporte a la decisión del Juez a quo, el Tribunal estima conveniente hacer las siguientes precisiones de cara a la solución del problema jurídico enunciado. Veamos:

a.- A términos del artículo 23 del C. S. del T. para que haya contrato de trabajo se requiere, la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia de éste respecto del empleador en cuanto al modo, tiempo o cantidad de

trabajo, sujeción a reglamentos, la cual debe mantenerse durante el tiempo de duración del trabajo; y, salario como retribución del servicio.

b.- Ahora bien, según el inciso primero del art. 24 del ordenamiento en cita, “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”. Empero, de vieja data ha sostenido la jurisprudencia que, “...ciertamente, no basta con que se alegue la existencia de una vinculación de orden laboral, para que la carga de probar en contra de lo afirmado, se desplace a quien es señalado como empleador. No se trata simplemente de que la parte demandada desmienta lo que su contradictor afirma, pues para ello bastaría negar lo aseverado; de lo que se trata es de desvirtuar, en términos de pruebas, un hecho que se tiene provisionalmente como cierto, a partir de otro, del cual se tiene certidumbre de que fenomenológicamente existió, como es la prestación del servicio. En ese orden, la presunción de que la prestación del servicio fue subordinada, es consecuencia de que en los autos haya evidencia de que quien pretende ser trabajador subordinado, demostró que prestó un servicio personal, a favor de la persona a quien señala como patrono”¹.

5.- En el presente asunto, tenemos que, según el escrito introductorio de la demanda, la relación laboral entre Arturo Ortiz Ordoñez y la Cooperativa Estudiantil de San Gil Ltda. Coopestudiantil Ltda., se desarrolló entre el 01 de enero de 2015 y hasta el 12 de junio de 2017, y por ende, se reclaman dineros correspondientes a las acreencias laborales y el pago de salarios dejados de cancelar al finalizar la relación laboral. Ahora bien, de cara a determinar si la parte demandante probó los elementos estructurales del contrato de trabajo, imperioso se torna analizar

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 21 de septiembre de 2010, M.P. Camilo Tarquino Gallego, expediente 39065.

los elementos de prueba arrimados al proceso, esto es, los interrogatorios de las partes y las declaraciones de los testigos:

Al respecto, de las declaraciones rendidas por los demandantes, y sucesores procesales, esto es, Eliana Marcela, Carlos Eduardo y Víctor Alexander Ortiz Berbecí, se observa que, si bien estos afirman situaciones con las cuales pretenden sustentar la existencia de la relación laboral reclamada por su extinto padre, lo cierto es que estos basaron sus declaraciones en lo que conocieron a través de los comentarios realizados por su progenitor Arturo Ortiz Ordoñez, limitando sus afirmaciones a suposiciones de lo que ellos creen fue el vínculo laboral que ligó a su padre con la entidad demandada, señalado en sus declaraciones vaguedades e imprecisiones sustentadas con frases tales como: “me imagino”, “no tengo conocimiento”, “tengo entendido” o “supongo”.

De lo anterior concluye la Sala, que, si bien la parte actora - Eliana Marcela, Carlos Eduardo y Víctor Alexander Ortiz Berbecí- intentaron en sus interrogatorios defender la tesis, según la cual se prestó los servicios en favor de la demandada por parte del señor Arturo Ortiz Ordoñez durante la época, forma y modalidad en que refirió en el escrito de demanda, con en el transcurrir de sus relatos se fue desvaneciendo la situación fáctica planeada en el libelo genitor, pues sus declaraciones se muestran imprecisas, basadas en suposiciones e información que percibieron de oídas de parte del trabajador, es decir, no poseen un conocimiento claro,

especifico, directo y contundente de las situaciones propias de la presunta relación laboral reclamada.

6.- Ahora bien, de la revisión por parte del Tribunal de los testimonios de la parte demandante -Hector Rubén González Salazar-, de la parte demandada -Nervardo Bueno Amaya, así como también, la declaración del testigo José Hernández Sanabria con ninguno de ellos se demostraron los presupuestos fácticos de la demanda, pues todos ellos desconocen datos de tiempo modo y lugar de la presunta relación laboral, y lo poco que conocen no lo percibieron de forma directa, sino porque el demandante se los contó, o por conocimiento esporádico de aquellas situaciones, convirtiéndose en declarantes de oídas, así como también sus dichos son generalizados, abstractos, dubitativos e imprecisos, dado que, al ser interrogados sobre diferentes aspecto del proceso, esto es, el salario, la subordinación, el contrato celebrado, entre otras circunstancias fácticas, precisaron lo siguiente; **i) HÉCTOR**

RUBÉN GONZÁLEZ SALAZAR: - Vínculado con la Cooperativa Estudiantil de San Gil Ltda - “- **Preguntado:** ¿Que sabe usted, señor Héctor Rubén, si el señor Arturo Ortiz Ordoñez prestaría algún servicio con la Cooperativa Estudiantil de San Gil?. **Respondido:** Él fue empleado de la Cooperativa Estudiantil. **Preguntado:** **¿Por qué razón dice usted que fue empleado?** **Respondido:** Yo sé que, yo lo sé porque él trabajaba allá, **y él me dijo que iba a trabajar** y yo lo veía trabajando todos los días allá en la cooperativa. **Preguntado:** ¿Por qué sabe que era administrador?. **Respondido:** **Porque yo conversaba con él todos los días. Él me decía estoy aquí trabajando.** **Preguntado:** Bueno, pero usted aquí anteriormente en una de las respuestas dijo que el señor Arturo Ortiz recibía órdenes del señor Javier ¿sí? **Respondido:** Si claro. **Preguntado:** Y que el señor Javier era el gerente de la cooperativa ¿Es cierto? **Respondido:** Creo que es el gerente o algo así parecido. **Preguntado:** Bueno, ¿y usted porque dice que recibía órdenes del señor Javier? ¿Qué le consta a usted sobre eso? **Respondido:** Pues porque Arturo era. Porque Arturo era

el empleado directo de él, entonces, tenía que recibir órdenes claro, por supuesto.

Preguntado: Bueno, ¿pero usted porque dice que Arturo era el empleado directo de Javier? **Respondido:** Porque él me comentó. Él me comentaba, trabajaba aquí en

la cooperativa el, la, Javier es el, no sé, que el gerente de la cooperativa, él me llamo pa' que trabajara aquí, entonces se supone que le daba órdenes, claro, lógico. **Preguntado:** ¿Se supone? o ¿Usted presencio alguna orden? o ¿Cómo fue eso?

Respondido: No, no. A ese señor ni lo conozco. Pero eso sí, ni lo conozco, pero se supone que yo tengo un empleado, tengo que darle órdenes. Que hagan esto, que hagan las funciones que tienen que hacer, lógico.-", **ii). NEVARDO BUENO**

AMAYA –Amigo del demandante:- “-**Preguntado:** (...) **Preguntado:** Bueno, y

¿usted sabe cómo sería ese acuerdo que hizo el señor Francisco Javier con el señor Arturo? En qué términos sería ese acuerdo que me está manifestando. **Respondido:**

Eso fue una cosa amigable entre los dos, iba hacer sino esa tarea a Arturo, del recaudo de los dineros y de consignar las platas en las entidades correspondientes. **Preguntado:**

Bueno, pero una cosa amigable, pero ¿remunerada o no remunerada? ¿Cómo sería eso? ¿Sabe sobre eso? **Respondido:** No si, él recibía un dinero, para ayudar a Arturo.

Preguntado: ¿Cuánto dinero recibía? **Respondido:** Mas o menos entre 700 y 800 mil pesos, el monto exacto no sabría decirlo ahorita en el momento. **Preguntado:** ¿Usted

tiene conocimiento si el señor Arturo Ortiz Ordoñez fue contratado para algún cargo específico haya en la cooperativa? **Respondido:** No, él solamente cumplía esa tarea de recaudo de plata y consignar la plata. **Preguntado:** Aquí en la demanda que se trae,

se dice que él debía cumplir un cargo de administrador ¿usted que dice de eso? **Respondido:** Administrador no, porque las funciones las hacia la secretaria. Él

simplemente tenía un horario libre todos los días, podía llegar a las 8, salir y volver a la hora que quisiera y así lo hacía casi todos los días. Le gustaba salir al parque,

a distintos lugares a tomar su tinto, a fumarse su cigarrillo y compartir con amigos y lo veía uno salir y entrar constantemente, entonces no cumplía un horario fijo.

Preguntado: ¿Sabe usted si el señor Arturo recibía órdenes de alguien en particular? **Respondido:** Ehh, el contacto con él era con Javier. **Preguntado:** ¿Y don Javier le

daba órdenes a él o él era autónomo en las decisiones que tomaba? Pues, para cumplir con las funciones que habían acordado con Javier. Respondido: A veces

le hablaba con él y le daba órdenes, lo que no sé es que hablarían porque yo no fui testigo nunca de una llamada. Pero si le daba ordenes. (...) **Preguntado:** Usted

manifestó a este despacho que el señor Arturo Ortiz recibía una remuneración, ehh, ¿Usted sabe de qué forma le cancelaban al señor?. Respondido: No, yo no sé

cómo le cancelaban, si en cheque o en efectivo. Sé que recibía. Preguntado: Y

¿Tiene conocimiento quien le cancelaba ese valor? Respondido: No, no señora.

Preguntado: ¿Usted me puede decir que ordenes les daba el señor Francisco Javier al

señor Arturo? ¿Cuáles eran esas órdenes? Respondido: No. Exactamente doctora no

puedo decirle, porque yo nunca fui testigo de una llamada, pero como

representante legal, él tiene sus funciones para con las personas que él representa,

pero exactamente no sé qué funciones les daba, pero si eran concernientes a la

cooperativa. Preguntado: Y para la época que usted me señala aquí que fue la

vinculación del señor Arturo con la cooperativa, es decir, de enero del 2015 hasta junio

del 2017, ¿Dónde vivía el señor Francisco Javier? El representante legal. Respondido:

Tenía su lugar de residencia en Bogotá. Preguntado: Bueno, si el señor representante

legal vivía en Bogotá, ¿Cómo sería que le daba las órdenes al señor Arturo? Que usted

me dice que le daba las órdenes al señor Arturo, ¿Cómo era eso? Respondido: Doctora,

supongo que por teléfono o un medio escrito. Preguntado: ¿Usted supone que lo

hacía por teléfono o por un medio escrito? Respondido: Si señora. Preguntado: ¿A

usted le consta eso? ¿Qué lo hiciera por teléfono o por medio escrito? Respondido: Yo

nunca escuche... Nunca escuche la llamada Doctora, pero dentro de las funciones

del representante. Preguntado: ¿Vio algún documento escrito dándole ordenes?

Respondido: No señora.” y iii) JOSÉ HERNÁNDEZ SANABRIA –

Miembro de la junta de vigilancia de la cooperativa -: “-...**Preguntado: Don José,**

usted tiene conocimiento ¿Qué labor desempeñaba el señor Arturo? ¿Para que fue

contratado? Respondido: No, no podría decirle con precisión. Pero lo que sí, él no

fue contratado, creería yo. Preguntado: ¿Usted sabe por qué el señor López, quien

era representante legal en la época, contrato a Arturo Ortiz? Respondido:

Lamentablemente, yo creo que nuestra amistad, nos fuimos como a colaborarle porque

él tenía una situación económica difícil, ¿Si? Y entonces simplemente creo que fue

colaborarle para que el tuviera como otro ingreso económico, pero, que nosotros un

contrato laboral, que recuerde, no. Preguntado: Usted podría decirle a este despacho,

si tiene conocimiento, ¿Quién contrato al señor Arturo Ortiz para que les colaborara en

la cooperativa como usted lo manifiesta? Respondido: Contratar, contratar, no

sabría decirle, pero lo que sí, yo llegue a la cooperativa y lo encontré ahí y le

preguntaba qué, que él hacía entonces él nos decía que nos estaba colaborando con

las consignaciones bancarias. Palabras del mismo señor Arturo Ortiz, que en paz

descanse. Preguntado: Don José, gracias, le preguntaba ¿Usted si tiene conocimiento

del horario de prestación de servicios que tiene la cooperativa? Respondido: Tengo

conocimiento de los horarios que prestamos de servicio al público, pero en cuanto a

su pregunta relacionada con el señor Arturo, no tengo ningún conocimiento.

Preguntado: Bueno. Señor José, infórmele al juzgado, usted ha dicho en su testimonio que más que vinculación de parte del señor Arturo Ortiz con la cooperativa, lo que él prestó fue un servicio. Por favor infórmele al juzgado, ¿Cómo llegó el señor Arturo a prestar ese servicio a la cooperativa? (...) **Preguntado:** Usted tiene conocimiento, ¿Qué servicio sería el que le busco el señor Javier López al señor Arturo? **Respondido:** Con precisión, no señora Juez, y usted me lo aclaro desde un principio, que no puedo incurrir en errores, entonces, no puedo precisar. **Preguntado:** ¿En que términos hablarían? ¿Usted sabe algo sobre eso? El señor Javier López con el señor Arturo Ortiz. **Respondido:** No, no sabría decirle. Yo la primera vez que lo vi haya le pregunte que cual era función de Arturo, no, aquí para colaborarle, que el hombre anda muy mal, pero hasta ahí llegamos. De parte administrativa, de documentos o algo, no tengo ningún conocimiento. **preguntado:** Usted tiene conocimiento si dentro de ese servicio que usted ha afirmado que el señor Arturo hacía para la Cooperativa Estudiantil, ¿Se le daban algunas ordenes? ¿Alguien de ahí de la cooperativa le daría ordenes al señor Arturo? **Respondido:** No le puedo decir su merced, no le puedo decir nada. No le puedo decir si quien le daba, si alguien ahí le daba órdenes o que, si él acataba o no acataba, no le podría decir.”

7.- Ahora bien, en lo que respecta a la subordinación, la prestación del servicio y el salario, observa la Sala, con especial particularidad, que, frente a dichos elementos del contrato de trabajo nada se logró demostrar en el proceso, pues de las declaraciones rendidas por los testigos, ninguno de ellos pudo precisar con claridad la información concreta respecto de los mismos, pues los declarantes desconocen dicha información y se basaron en lo que el demandante les contó en vida, así como también suposiciones propias, algo que fue constante en los testigos Héctor Rubén González Salazar y Nevardo Bueno Amaya, quienes -a modo de ejemplo- señalaron que las ordenes e instrucciones al demandante se las daba el presentante legal de la Cooperativa porque era algo que suponía, sin que les constara tal situación de manera directa.

8.- Bajo el anterior panorama, al sopesar las probanzas arrojadas al proceso, mal podría declararse la existencia de una relación laboral entre demandante y la entidad demandada, dado que los medios de prueba aportados por la parte actora no tuvieron la entidad suficiente de cara a demostrar los fundamentos fácticos que adujeron en el escrito introductorio de la demanda como sustento de la relación laboral deprecada, aspecto éste de vital importancia en torno a una sentencia congruente, pues al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: “...no puede olvidarse que el principio de congruencia de la sentencia informa que ésta deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que los códigos procesales contemplan y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, tal y como se desprende de una simple lectura del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.², razón por la cual, y como lo ha sostenido la jurisprudencia patria para quien “...La presunción legal a que se refiere el art. 24 no define necesariamente la contienda, con imposición del derecho”, con la falta de la demostración cabal de los elementos que estructuran el contrato de trabajo, es apenas obvio que no hay derecho al pago de las prestaciones que dimanen del mismo, por lo que forzoso es concluir, que, en tales condiciones no había lugar a despachar favorablemente ninguna de las súplicas de la demanda, tal y como acertadamente lo concluyó la Juez de la primera instancia.

² Sala de Casación Laboral, sentencia de 29 de enero de 2014, M.P. Luís Gabriel Miranda Buevas, Radicado SL930-2014

9.- Por eso, si la determinación del fallador de primer grado fue la de denegar las pretensiones de la demanda, ningún obstáculo representa para el Tribunal proferir la confirmación de la providencia, pues -se reitera- las pretensiones de la demanda no encontraron apoyo en la prueba que se recaudó con tal finalidad.

10.- Finalmente acorde con el art. 365-1 del C.G.P., se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante y en favor de la entidad demandada, se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.000.000.

IV) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia de 17 de septiembre del 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, acorde con la anterior motivación.

Segundo: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante y en favor de la entidad demandada, se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.000.000.

Tercero: Notifíquese este fallo en legal forma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

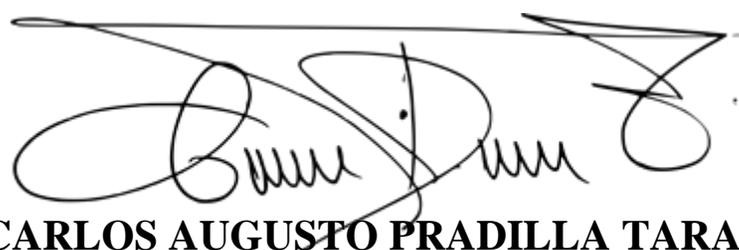
Los Magistrados,



LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ



JAVIER GONZALEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA³

³ Radicado 2020- 00084-01 – ORDINARIO LAB ORAL
SENTENCIA DICIEMBRE 14-2022

